

## REGIMEN DISCIPLINARIO

1.- La condición de Concesionario, Usuario Directo o Usuario Indirecto implica la aceptación y sometimiento al presente régimen disciplinario.

2.- El carácter de deudor del Usuario con el Servicio Aduanero determinará el inicio del procedimiento de ejecución conforme lo normado en el Capítulo Quinto del Título II de la Sección XIV del Código Aduanero (incluida la modificación de la Ley 25.986).

Tal procedimiento comprende la suspensión de la actividad del Usuario, el embargo de mercaderías y la suspensión del libramiento de las mismas, por la aplicación del Artículo 1122 del Código Aduanero.

Cuando debiere procederse a la venta de las mercaderías embargadas y/o promoverse la ejecución judicial de la deuda, de acuerdo con los Artículos 1124 y 1125 del Código Aduanero, se dispondrá la eliminación del Usuario.

Cuando el Concesionario fuere el Usuario, sólo será suspendido en este último carácter.

3.- Corresponderá aplicar la sanción disciplinaria de apercibimiento a los Concesionarios y/o Usuarios en los casos de incumplimiento de los deberes formales que establece la Ley N° 24.331 y este Reglamento.

4.- Corresponderá aplicar la sanción disciplinaria de hasta SESENTA (60) días corridos de suspensión al Concesionario y/o Usuario en los siguientes supuestos:

- a) no permitir el control aduanero,
- b) no justificar la existencia de sobrantes o faltantes de mercadería con relación a la declarada en los registros que a tal efecto se habiliten,
- c) incumplir el régimen de destinaciones,
- d) haber sido objeto de DOS (2) apercibimientos en el año calendario anterior.

Para la graduación de la pena serán evaluados los antecedentes del sumariado y la gravedad de la falta cometida.

5.- No será sancionado el Usuario que solicite la rectificación de la Declaración Comprometida de Stock dentro del plazo de DOS (2) días del ingreso de la mercadería a la Zona Franca y ésta fuere autorizada por el Servicio Aduanero. Vencido dicho plazo, las diferencias en más o en menos serán sancionadas.

6.- Cuando se trate de exportaciones desde el Territorio Aduanero y de la comprobación en la Zona Franca surja una diferencia que de haber pasado desapercibida hubiere determinado el pago de estímulos superiores a los que correspondía, de no comprobarse faltante en el depósito del usuario se iniciarán las actuaciones correspondientes al declarante del Permiso de Embarque en el marco del Artículo 954 del Código Aduanero.

7.- Será eliminado del Registro el Usuario que hubiere sido sujeto de suspensión mayor a SESENTA (60) días corridos en el año calendario anterior.

8.- En todos los casos en que se juzgue el comportamiento de un Concesionario o Usuario, se formarán las actuaciones administrativas correspondientes, indicándose claramente los hechos, la conducta cuestionada y la norma vulnerada, respetándose el debido proceso adjetivo, resultando en su caso de aplicación supletoria el Código Procesal en Materia Penal de la Nación, quedando el Comité de Vigilancia/Organo de Administración y Explotación facultado para adoptar las medidas precautorias que estime pertinentes.

9.- Durante el término de la suspensión del Usuario no se permitirá el ingreso de las mercaderías al depósito, debiendo el mismo continuar actuando en ese carácter para la extracción de mercaderías ingresadas con anterioridad.

A tal efecto, en caso de constatarse un faltante de mercadería respecto a la que se encuentre registrada en los inventarios del Usuario o Concesionario, la Delegación Aduanera procederá a la apertura del sumario contencioso correspondiente.

La producción de las pruebas ofrecidas se realizará en el plazo de CUARENTA (40) días, rechazándose las inconducentes, aquellas que no se refieren a los hechos investigados o las que resulten superfluas, redundantes o meramente dilatorias.

Producida la prueba o cumplido el plazo para su producción, la instrucción pondrá las actuaciones a disposición del Concesionario o Usuario por el plazo de SEIS (6) DIAS para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida, quienes no podrán retirar el expediente a estos efectos.

Concluido el trámite sumarial, la autoridad competente dictará Resolución en el plazo de SESENTA (60) días.

La Resolución condenatoria será notificada por la Delegación Aduanera de la Zona Franca a la Autoridad de Aplicación y al Comité de Vigilancia/Organo de Administración y Explotación de la Zona Franca respectiva.

10.- No obstante lo previsto en el Punto 8 del presente ANEXO, la Delegación Aduanera de la Zona Franca investigará los hechos configurativos del faltante detectado a fin de establecer la presunta comisión del delito de contrabando.

11.- En el caso de la sanción disciplinaria de eliminación, el Usuario no podrá disponer de las mercaderías existentes en el depósito, correspondiendo al Concesionario adoptar las medidas pertinentes en relación con el destino de las mismas que incluirán la transferencia a otros usuarios o su egreso al territorio aduanero o a otros países.

La extracción total deberá realizarse en un plazo de TREINTA (30) días corridos, vencido el cual quedarán a cargo del Concesionario las mercaderías que permanezcan en el depósito asumiendo el carácter de usuario.

12.- Es autoridad competente para disponer las sanciones aduaneras de apercibimiento y suspensión el Administrador de la Aduana de la Jurisdicción de la Zona Franca.

La eliminación del Registro de Usuarios será competencia del Director General de Aduanas.

13.- Contra la resolución definitiva sólo procederá en sede administrativa, el recurso del artículo 111 del Código Aduanero.